

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVII } PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 11 DE JUNIO DE 1970 } N° 16.623

### — CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE  
Decretos de Gabinete Nos. 166, 167 y 168 de 4 de Junio de 1970,  
por los cuales se aprueban unos Convenios.  
Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 166  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)  
Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 20  
de la OIT, Relativo al Trabajo Nocturno en las  
Panaderías.

La Junta Provisional de Gobierno

#### DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 20 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Trabajo Nocturno en las Panaderías, aprobado en la séptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza el 8 de junio de 1925, que dice así:

"CONVENIO No. 20

### CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO EN LAS PANADERIAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de marzo de 1925 en su séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo nocturno en las panaderías, cuestión que constituye el cuarto punto en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha ocho de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

1. A reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harina.

2. Esta prohibición se aplica al trabajo de todas las personas, tanto empleadores como tra-

bajadores, que participen en dicha fabricación, pero no concierne a la fabricación casera efectuada por los miembros de un mismo hogar para su consumo personal.

3. El presente Convenio no se aplica a la fabricación de galletas al por mayor. Todo miembro podrá, previa consulta a las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores, determinar los productos que, a los efectos de este Convenio, deban ser considerados como "galletas".

#### ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, el término "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen o previo acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores, se podrá substituir el intervalo que media entre las 11 de la noche y las 5 de la mañana por el que media entre las 10 de la noche y las 4 de la mañana.

#### ARTICULO 3

Las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrán admitir las siguientes excepciones del artículo 1:

a) las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, siempre que sea necesario realizarlos fuera de las horas de trabajo normales y a condición de que el número de trabajadores empleados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años;

b) las excepciones permanentes necesarias dadas las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales;

c) las excepciones permanentes necesarias para garantizar el descanso semanal;

d) las excepciones temporales necesarias para permitir que las empresas hagan frente a los aumentos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de carácter nacional.

#### ARTICULO 4

Podrán también admitirse excepciones a las disposiciones del Artículo 1 en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero solamente en lo indispensable para evitar una

**GACETA OFICIAL**

**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612  
**OFICINA:** TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa.

**ARTICULO 5**

Todo miembro que ratifique el presente Convenio adoptará medidas pertinentes para garantizar, por los medios más adecuados, la aplicación efectiva de la prohibición prevista en el Artículo 1, y facilitará a estos efectos la cooperación de los empleadores y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

**ARTICULO 6**

Las disposiciones del presente Convenio no entrarán en vigor hasta el 1o. de enero de 1927.

**ARTICULO 7**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 8**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 9**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 10**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 11**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 12**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**ARTICULO 13**

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta  
 Provisional de Gobierno,  
 Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
 Provisional de Gobierno,  
 Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
 ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones  
 Exteriores,  
 JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
 JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Comercio  
 e Industrias,  
 Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Agricultura  
 y Ganadería,  
 CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,  
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO  
El Ministro de la Presidencia,  
JULIO ENRIQUE HARRIS.

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 167**  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)  
Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 21 de la OIT, Relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques.

*La Junta Provisional de Gobierno.*  
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio Nº 21 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a la Simplificación de la Inspección de los Emigrantes a Bordo de los Buques, aprobado en la Octava Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada el 26 de Mayo de 1926 en Ginebra, Suiza, que dice así:

**CONVENIO 21**

**CONVENIO RELATIVO A LA SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 26 de Mayo de 1926 en su octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, cuestión que está inscrita en el orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiséis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

**ARTICULO 1**

A los efectos del presente Convenio, las expresiones "buque de emigrantes", y "emigrante" serán definidos por las autoridades competentes de cada país.

**ARTICULO 2**

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga, a reserva de las disposiciones siguientes, a aceptar el principio de que el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no sea realizado por más de un gobierno.

2. Esta disposición no impide que el gobierno de otro país pueda, ocasionalmente, sufragando

los gastos de ello entranse, hacer acompañar a bordo de sus emigrantes por uno de sus representantes, en calidad de observador y a condición de que no se inmiscuyan en las funciones del inspector oficial.

**ARTICULO 3**

Si se envía a bordo de un buque de emigrantes un inspector oficial de emigración, éste será designado, en general, por el gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque. Sin embargo, dicho inspector podrá ser designado por otro gobierno, en virtud de un acuerdo entre el gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque y uno o varios gobiernos a cuyas nacionalidades pertenezcan los emigrantes que se encuentren a bordo.

**ARTICULO 4**

1. Los conocimientos prácticos y las cualidades profesionales y morales exigidos de un inspector oficial serán determinados por el gobierno que lo designe.

2. Un inspector oficial no podrá, en ningún caso, depender ni estar directa o indirectamente en relaciones con el armador o la compañía de navegación.

3. Esta disposición no impide que un gobierno pueda, excepcionalmente y en caso de absoluta necesidad, designar al médico del buque como inspector oficial.

**ARTICULO 5**

1. El inspector oficial velará por el respeto a los derechos que posean los emigrantes en virtud de la ley del país cuyo pabellón lleve el buque o de cualquier otra ley que sea aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transporte.

2. El gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque comunicará al inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de éste, el texto de las leyes y reglamentos vigentes que interesen a los emigrantes, así como los acuerdos internacionales y contratos en vigor relativos a la misma que hayan sido comunicados a dicho gobierno.

**ARTICULO 6**

La autoridad del capitán a bordo no estará limitada por el presente Convenio. El inspector oficial no usurpará en ningún caso la autoridad del capitán y solamente se ocupará de velar por la aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos o contratos que se refieren directamente a la protección y al bienestar de los emigrantes a bordo.

**ARTICULO 7**

1. Dentro de los ocho días siguientes a la llegada al puerto de destino, el inspector oficial entregará un informe al gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque, y este gobierno enviará un ejemplar del informe a los otros gobiernos interesados que lo hayan solicitado previamente.

2. El inspector oficial entregará una copia de este informe al capitán del buque.

**ARTICULO 8**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones estable-

cidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 9

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 10

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

#### ARTICULO 11

A reserva de las disposiciones del artículo 9, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a más tardar el 1º de Enero de 1928, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

#### ARTICULO 12

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados de acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 13

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 15

Las versiones inglesas y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias  
FERNANDG MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social. Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 168  
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)  
Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 22 de la OIT, Relativo al Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébese en todas sus partes el Convenio No. 22 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo al Contrato de Enrolamiento de la Gente de Mar, aprobado en la Novena Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, el 7 de junio de 1926, que dice así:

#### CONVENIO Nº 22

#### CONVENIO RELATIVO AL CONTRATO DE ENROLAMIENTO DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de Junio de 1926 en su novena reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al contrato de enrolamiento de la Gente de mar, cuestión que está

comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos veintiséis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

#### ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todos los buques que se dediquen a la navegación marítima y estén matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio, y a los armadores, capitanes y gente de mar de estos buques.

2. El presente Convenio no se aplica:

- a) a los buques de guerra;
- b) a los buques del Estado que no estén dedicados al comercio;
- c) a los buques dedicados al cabotaje nacional;
- d) a los yates de recreo;
- e) a las embarcaciones comprendidas en la denominación de "Indian country craft";
- f) a los barcos de pesca;
- g) a las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, ni a los buques destinados al "home trade" cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen especial de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio.

#### ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, las expresiones que aparecen a continuación tendrán el significado siguiente:

- a) el término "buque" comprende cualquier clase de barco o embarcación, de propiedad pública o privada, que se dedique habitualmente a la navegación marítima;
- b) la expresión "gente de mar" comprende todas las personas (excepto los capitanes, prácticos, alumnos de los buques escuela y aprendices obligados por un contrato especial de aprendizaje) empleadas o contratadas a bordo, que figuren en la lista de la tripulación, y excluye a los tripulantes de la flota de guerra y demás personal al servicio permanente del Estado;
- c) el técnico "capitán" se refiere a todas las personas, excepción hecha de los prácticos, que manden y tengan la responsabilidad de un buque;
- d) la expresión "buque destinado al home trade" se aplica a los buques que realizan el comercio entre los puertos de un país determinado y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos fijados por la legislación nacional.

#### ARTICULO 3

1. El contrato de enrolamiento será firmado por el armador o su representante y por la gente de mar. Deberán darse facilidades a la gente de mar y a sus consejeros para que examinen

el contrato de enrolamiento antes de ser firmado.

2. Las condiciones en las que la gente de mar firmará el contrato deberán fijarse por la legislación nacional de forma que quede garantizado el control de la autoridad pública competente.

3. Las disposiciones relativas a la firma del contrato se considerarán cumplidas si la autoridad competente certifica que las cláusulas del contrato le han sido presentadas por escrito y han sido confirmadas a la vez por el armador o su representante y por la gente de mar.

4. La legislación nacional deberá prever disposiciones para garantizar que la gente de mar comprenda el sentido de las cláusulas del contrato.

5. El contrato no deberá contener ninguna disposición contraria a la legislación nacional o al presente Convenio.

6. La legislación nacional deberá prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la celebración del contrato que se consideren necesarias para proteger los intereses del armador y de la gente de mar.

#### ARTICULO 4

1. Deberán tomarse medidas adecuadas, de acuerdo con la legislación nacional, para impedir que el contrato de enrolamiento contenga alguna cláusula por la que las partes convengan de antemano en separarse de las reglas normales de la competencia jurisdiccional.

2. No deberá interpretarse que esta disposición excluye el recurso al arbitraje.

#### ARTICULO 5

1. La gente de mar deberá recibir un documento que contenga una relación de sus servicios a bordo. La legislación nacional deberá determinar la forma de este documento, los datos que en él deban figurar y las condiciones en las que éstos deban incluirse.

2. Este documento no contendrá apreciación alguna sobre la calidad del trabajo de la gente de mar ni ninguna indicación sobre su salario.

#### ARTICULO 6

1. El contrato de enrolamiento podrá celebrarse por duración determinada, o por un viaje, o, si la legislación nacional lo permite, por duración indeterminada.

2. El contrato de enrolamiento deberá indicar claramente las obligaciones y los derechos respectivos de cada una de las partes.

3. El contrato de enrolamiento deberá contener, obligatoriamente los siguientes datos:

- 1o. el nombre y apellidos de la gente de mar, la fecha de nacimiento o la edad, así como el lugar de nacimiento;
- 2o. el lugar y la fecha de la celebración del contrato;
- 3o. la designación del buque o buques a bordo del cual o de los cuales se compromete a servir el interesado;
- 4o. el número de tripulantes a bordo del buque, si dicho dato lo exige la legislación nacional;

5o. el viaje o viajes que van a emprender, si ello puede determinarse al celebrarse el contrato;

6o. el servicio que va a desempeñar el interesado;

7o. si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado esté obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio;

8o. los víveres que se suministrarán a la gente de mar salvo el caso en que la legislación nacional prevea un régimen diferente;

9o. el importe de los salarios;

10. la terminación del contrato, es decir:

a) si el contrato se ha celebrado por una duración determinada, la fecha fijada para la expiración del contrato;

b) si el contrato ha sido celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que deberá transcurrir después de la llegada para que el interesado pueda ser licenciado;

c) si el contrato se ha celebrado por duración indeterminada, las condiciones que permitirán a cada parte terminarlo, así como el plazo de aviso que no podrá ser más corto para el armador que para la gente de mar;

11. las vacaciones anuales pagadas que se concedan a la gente de mar, después de pasar un año al servicio del mismo armador, si la legislación nacional prevé dichas vacaciones;

12. todos los demás datos que la legislación nacional pueda exigir.

#### ARTICULO 7

Cuando la legislación nacional exija llevar a bordo una lista de la tripulación, deberá especificar si el contrato de enrolamiento ha de transcribirse o anexarse a dicha lista.

#### ARTICULO 8

A fin de permitir que la gente de mar conozca la naturaleza y el alcance de sus derechos y obligaciones, la legislación nacional deberá prever disposiciones que establezcan las medidas necesarias para que la gente de mar se pueda informar a bordo, de manera precisa, sobre las condiciones de su empleo, ya sea fijando las cláusulas del contrato de enrolamiento en un sitio fácilmente accesible a la tripulación, o adoptando cualquier otra medida adecuada.

#### ARTICULO 9

1. El contrato de enrolamiento por duración indeterminada podrá darse por terminado, por una de las partes, en un puerto de carga o de descarga del buque, a condición de que se observe el plazo de aviso convenido, que no será menor de veinticuatro horas.

2. El aviso deberá comunicarse por escrito y la legislación nacional determinará las condiciones en que deba ser comunicada, para evitar cualquier posible conflicto entre las partes.

3. La legislación nacional deberá determinar las circunstancias excepcionales en las que el plazo de aviso, aún comunicado en forma regular, no tendrá por efecto la terminación del contrato.

#### ARTICULO 10

El contrato de enrolamiento que se celebre por un viaje, por duración determinada o por dura-

ción indeterminada, quedará legalmente terminado en los casos siguientes:

- a) mutuo consentimiento de las partes;
- b) fallecimiento de la gente de mar;
- c) pérdida o incapacidad absoluta del buque para la navegación;
- d) cualquier otra causa que pueda establecer la legislación nacional o el presente Convenio.

#### ARTICULO 11

La legislación nacional deberá determinar las circunstancias en las que el armador o el capitán podrán despedir inmediatamente a la gente de mar.

#### ARTICULO 12

La legislación nacional también deberá determinar las circunstancias en las que la gente de mar podrá solicitar su desembarco inmediato.

#### ARTICULO 13

1. Si la gente de mar prueba al armador o a su representante que tiene la posibilidad de obtener el mando de un buque, el empleo de oficial, el de oficial mecánico, o cualquier otro empleo de mayor categoría que el que ocupa, o que, por circunstancias surgidas después de su contrato, el abandono de su empleo presenta para ella interés capital, podrá pedir su licenciamiento, a condición de que asegure su substitución por una persona competente, aceptada por el armador o su representante, sin que ello signifique nuevos gastos para el armador.

2. En este caso, la gente de mar tiene derecho a percibir los salarios correspondientes a la duración del servicio prestado.

#### ARTICULO 14

1. Cualquiera que sea la causa de expiración o de terminación del contrato, todo licenciamiento deberá inscribirse en el documento entregado a la gente de mar, en virtud del Artículo 5 y en la lista de la tripulación, y a instancia de una de las partes dicha inscripción deberá ser aprobada por la autoridad pública competente.

2. La gente de mar tendrá derecho, en cualquier caso, a obtener del capitán un certificado separado que califique la calidad de su trabajo o que, por lo menos, indique si ha satisfecho totalmente las obligaciones de su contrato.

#### ARTICULO 15

La legislación nacional establecerá las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 16

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución, de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 17

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.

2. Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 18

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

#### ARTICULO 19

A reserva de las disposiciones del Artículo 17, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 a más tardar el 1o. de enero de 1928, y a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

#### ARTICULO 20

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 21

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciario a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### ARTICULO 23

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio del año de mil novecientos setenta (1970).

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministerio de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS M.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 71

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

#### EMPLAZA:

A: los herederos de Ricaurte González Poveda, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a estar a derecho en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Juventino Barral.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se les nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintisiete de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez.

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 335505  
(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 58

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público;

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Frederick Wolcott Pearman, propuesto por Mary Cecilia Kierman de Pearman, Catherine Ailyn Pearman, Mary Sarah Pearman y Susan Cecilia Pearman, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta.

Vistos: .....

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Frederick Wolcott Pearman desde el día 20 de junio de 1968, fecha en que ocurrió su defunción; que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Mary Cecilia Kierman de Pearman en su condición de cónyuge superviviente, y Catherine Ailyn Wolcott Pearman Jr. y Charles Ransom II, en sus condiciones de hijos del causante. Por tanto, Ordena que comparezcan al Juicio todas las personas que tengan algún derecho o interés en el mismo y que fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A.—El Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez,

JUAN ALVARADO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 332057

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Bedel Antonio Rodríguez Peña, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. Auto No. 205. David, veinte (20) de mayo de mil novecientos setenta.

Vistos: .....

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Bedel Antonio Rodríguez Peña, desde el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción; y

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Carmen Peña Aparicio viuda de Rodríguez, en su condición de madre de dicho causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Franklin A. Jiménez, Juez Primero del Circuito. Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veinticinco (25) de mayo de mil novecientos setenta (1970), por el término de diez (10) días

El Juez:

FRANKLIN A. JIMENEZ.

El Secretario:

Félix A. Morales

L. 335886

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado Evaristo Moreno Corrales, se ha dictado un auto de declaratoria de apertura de dicha sucesión intestada y declaratoria de heredero, cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, junio tres de mil novecientos setenta.

VISTOS: .....

Por lo que el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

DECLARA:

Primero.—Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Evaristo Moreno Corrales, desde el 27 de agosto de 1939, fecha en que tuvo lugar su defunción en esta ciudad de Los Santos, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Segundo.—Que es su heredero sin perjuicio de terceros, su hijo Horacio Moreno Arosemena;

Tercero.—Que comparezcan a estar en derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez días (10), de acuerdo con el Decreto de Gabinete Número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio, de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial, que se hará en la Gaceta Oficial.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Ricaurte Vergara.—La Secretaria, (fdo.) Marisol Castro T.

Por tanto, se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, el presente Edicto Emplazatorio por el término de diez (10) días, hoy tres de junio de mil novecientos setenta (1970) y copia del mismo se le dan al interesado, para su publicación.

El Juez

RICAUARTE VERGARA

La Secretaria,

Marisol Castro T.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Roger Francisco Colombani, varón, francés, con pasaporte nicaraguense No. 26321. Apto. No. 2, de 58 años de edad, arquitecto, con residencia en el nuevo Reparto El Carmen, Apto. 2, hijo de Pedro Colombani y de María Gosnet, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de su publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutoria:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, octubre dos de mil novecientos setenta.

VISTOS: .....

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Llama a Responder en Juicio Criminal a Roger Francisco Colombani, varón, francés, con pasaporte nicaraguense No. 26321, Apto. 2 de 58 años de edad, arquitecto, con residencia en el Nuevo Reparto El Carmen, Apto. 2, hijo de Pedro Colombani y de María Gosnet, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Por las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa que se verificará en hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su Defensa.

Derecho: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) El Juez, Danilo Lombardo.—(fdo.) El Secretario, Carlos A. Delgado.

Diez días después de su publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considera hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy tres de junio de mil novecientos setenta y se ordena su publicación de la Gaceta Oficial.

El Juez,

ISMAC CHANG VEGA

El Secretario,

Carlos A. Delgado

(Única publicación)